# Part of the state of the state

# DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 124.

(Este Periódico se publica los Lumes, Miércoles)

Precios de suscricion.—En esta Capital 12 rs.ai mes. (Fuera de la Capital 14 id. id. =Núm. suelto 1 y 1 2 id.)

Miercoles 16 de Octubre

Puntos de suscarción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de estaprovincia:

Año de 1861.

# ARTICULO DE OFICIO

dues de rectarite el que se considere

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

tagionda, segun sea et case, gabernativo

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion, ha pasado bien y de un sueño tranquilo toda la noche; y si bien no puede todavia tomar el pecho à causa de una úlcera grande, profunda y dolorosa que tiene S. A. debajo de la lengua desde los últimos dias del mes de agosto, ha tomado v toma bien la leche ordenada de sus amas de cria, y le sienta bien. La calentura sigue en la misma remision que ayer poco mas ó menos, sin haber tenido los recargos acostumbrados de los dias anteriores. El estado actual de la enfermedad de S. A. continua aun el mismo que era ayer en su generalidad.»

Lo que traslado á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consi-

guientes! sandon il no ombi

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Dr.D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice à las diez de esta noche lo que sigue:

«Exemo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha tenido durante todo el dia una calentura moderada, sin recargo alguno sen-

Los demas sintomas de la enfermedad de S. A. han continuado sin notable va-

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

this deal subject the contract of the last the sail

Mayordomía mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

nora Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido bastante tranquilamente toda la noche, con ligeras interrupciones. La calentura no ha tenido recargo sensible, pero sigue como ayer poco mas ó menos.

Los demas síntomas continúan sin alteración notable. La gravedad de la enfermedad de S. A. es la misma que en los últimos dias.»

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Palacio á las doce y tres cuartos de hoy 12 de Octobre de 1861. El Duque de Bailén. Excmo. Sr. Presidente del Consejo Ministros.

Exemo. Sr.: El Exemo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., en este momento me dice lo que sigue:

«Exemo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el dia sin novedad particular. La enfermedad de S. A. sigue por ahora en el mismo estado.»

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y media de la noche de hoy 12 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ASCURATION OF THE PROPERTY OF THE

CIRCULAR NÚM. 243

Sobre numeracion y registro de carros y carretas.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 19 del pasado, me dice lo siguiente:

carros destinados al trasporte de efectos, cuando ocasionan algun daño por imprevision, descuido ó malicia de sus conductores, el Gobernador de la provincia de Madrid ha adoptado con buen éxito una disposicion encaminada á conocer desde luego la procedencia del culpable contra quien se puede dirigir la accion de la ley sin necesidad de vejámen, aunque involuntario, á tercera persona.

La citada Autoridad ha determinado:

1.º Que en todos los pueblos de la pro-

vincia se forme por la Autoridad local un registro en que consten los carros, carretas y cualquiera otro vehículo de la misma clase que haya en los mismos, sin escepcion alguna, con el número correspondiente y nombre de sus dueños.

2.º Que en todos los carros, carretas, etc., se fije un targeton de madera pintado de blanco, con el nombre del pueblo à que pertenecen y el número de su respectivo registro, segun el modelo remitido à los Alcaldes, debiéndose colocar el targeton en la parte mas visible del vehículo.

Y 3.º Que lo mandado anteriormente había de empezar á regir en dia determinado y sus infractores serian castigados gubernativamente; dirigiendo los Alcaldes al Gobernador de provincia, para el dia tambien señalado, copias de los mencionados registros y participándole en lo sucesivo cualquier alteración que en ellos se introdugere.

esta medida se haga extensiva á todas las provincias del Reino, ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S., como de Real órden lo ejecuto, á fin de que disponga se lleve á efecto en esa, remitiéndose ó los Alcaldes el modelo de los targetones y fijándoles los plans que estimen convenientes para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para conocimiento del público y à fin de que los Alcaldes lleven à efecto dentro del preciso término de 15 dias, contados desde esta fecha, lo prevenido en la preinserta Real orden.

Para mayor uniformidad les prevengo que el tamaño del targeton sea el de 24 centímetros de largo y 14 de ancho, ó lo que es lo mismo, del tamaño de una cuardilla de papel comun.

Dicho targeton será una tabla lisa pintada de blanco, con letras negras, con el nombre del pueblo á que corresponde el trasporte y su número del registro.

Al concluir el término prefijado, los Alcaldes me remitirán una copia del citado registro, sin dar lugar á recuerdos y peatones, pues que en este caso serán de cuenta de los Alcaldes y Secretarios.

Cáceres 15 de Octubre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Gares 10 de l'etebre de 1861, -- l'impuel l'enorie

CIRCULAR NÚM. 244.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, con fecha 28 de Junio último, comunicó á este Gobierno la Real órden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real órden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal, la comunicación que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 31 de Diciembre

de 1859, en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, expone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegación de las facultades del Tribunal, alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del artículo 61, título 5.º de la ley lorgánica de 25 de Agosto de 1851; v S. M., enterada de los dictamenes emitidos por los dos Ministros togados y Ministerio Fiscal, que en copia acompaña V. E. á la comunicación citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio publico que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias, para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, esceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entonces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia á los fines que procedan.

Cáceres 11. de Octubre de 1861.

El Gobernador,

Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 245. Dobsoind

Dado on Palacio a un vo de Octubre di

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general, en 26 del mes anterior, la Real orden siguiente:=Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, en solicitud de que se les indemnize de las costas, á cuyo pago fueron condenados en la demanda seguida contra ellos á instancia de los patronos del instituido por D. Miguel Muñoz de Ahumada, sobre nuevo reconocimiento à favor del patronato de dos censos que los interesados habian redimido anteriormente, en el supuesto de que correspondian à Beneficencia; y visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mavo de 1855, que prohibe que los Jueces u otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que enagene el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole denegada; considerando que en la demanda intentada por los

Ministerio de Cultura 2011

patronos contra Villanova se prescindió de este requisito, y que por consiguiente ni el Juez debió admitirla ni el demandado contestarla; considerando que semejante infraccion en los procedimientos releva á la Hacienda de la responsabilidad que pudiera resultarla si hubiera sido citada de eviccion en condiciones legales; considerando, por último, que el demandado puede tener derecho à indemnizacion, y que esta debe ser de cuenta de quien dió lugar á que se causasen las costas: S. M., oido el dictamen de la Asesoria general de este Ministerio, secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y ese centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de D. José Genaro y don Onésimo Villanova, sin perjuicio de que estos reclamen la indemnizacion del importe de las costas, daños y perjuicios que se les hayan ocasionado del Juez que admitió la demanda con notoria infraccion de las disposiciones vigentes, y mandar al propio tiempo que esta resolucion sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido ó puedan ocurrir. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.-Y la traslado á V. S. con objeto de que se la haga saber al interesado y la dé la debida pu-blicidad.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia y en el especial de ventas.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 12 de Octubre de 1861.

El Gobernador, FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 285, del corriente año, se halla inserto lo siquiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Atendiendo al mal estado de su salud,

y accediendo á su instancia,

Vengo en jubilar a D. Angel García Segovia, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en ascender á Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion à D. Felipe Benicio Diaz, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Diputado á Córtes, y en suprimir la mencionada plaza de Oficial que desempeñaba.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CACERES.

Circular.

Se reclaman de algunos maestros maestras los estados de cobros.

Siendo ya pasado el dia 10 de este mes sin que algunos maestros y maestras hayan remitido los estados de que trata el articulo 15 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1855, rolation de la primera tarifa trimestre de este año, y habiendo algunos inserta en el Boletin oficial de la provin- del impuesto, considerándose hasta en-

profesores omitido su remision por lo respectivo á los trimestres anteriores, se previene á los maestros y maestras que se hallen en uno y otro caso, que sin demora remitan á esta Junta los estados que cada uno haya dejado de enviar; y se advierte à todos que si los cobros no estuviesen realizados á la época en que deben remitir los estados, no omitan de modo alguno su formación y remesa. aun cuando su contenido hubiere de ser negativo.

Cáceres 12 de Octubre de 1861. - El Presidente, Francisco Belmonte.-Nicasio

Sanchez Gonzalez, Srio.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, y bajo las condiciones establecidas en el pliego formado por esta Oficina, que á continuacion se inserta, se arriendan en pública subasta, por los años de 1862, 63 y 64, los derechos totales de consumos del pueblo de Malpartida de Cáceres, que se exigirán con arreglo á la primera base de poblacion de la tarifa número 1.°, establecida por la lev de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, por ser menor de 5.000 el número de habitantes del citado pueblo.

La subasta constará de dos remates, que se celebrarán simultáneamente en esta Capital y el referido pueblo; el primero el dia 18 de Noviembre próximo, y el segundo, caso de no haber licitadores en el primero, el 26 del mismo mes, á la hora de las doce de la mañana de ambos

Los de la Capital tendrán lugar en la Administracion principal de Hacienda pú blica, sita en el ex-convento de Santo Domingo, presidiéndolos el Sr. Administrador, y los del pueblo en las Casas Consistoriales del mismo, bajo la presidencia del Alcalde.

Hasta la hora designada serán admitidos los pliegos cerrados que se presenten con las proposiciones, estendidas con entera conformidad al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañar á los mismos carta de pago del depósito prévio del importe del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Los tipos señalados para cada uno de los años que comprende el arriendo, por solo los derechos del Tesoro, son los siguientes:

	el primer remate.	Para el segundo.
Vino	1442	1154
Vinagre	584	468
Aguardiente	A & A Text	1734
Aceite	0000	5047
Jabon		1515
Carnes	10000	10082
p receive communities to	25000	20000
	ALCOHOLD STATE OF THE PARTY OF	

Sobre estas cantidades se aumentarán los recargos que legalmente se impongan para gastos provinciales y municipales.

Cáceres 10 de Octubre de 1861. — J. Manuel Tenorio.

#### PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª El arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se ha de sujetar á la tarifa número 1.°, reformada en virtud de la ley de presupuestos de Noviembre de 1859, relativos al tercer 25 de Noviembre de 1859, que se halla

cia, número 115 del 28 de Diciembre del expresado año, y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.

3 ª Ha de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro los recargos para gastos provinciales y municipales.

4. Por consiguiente, asi como por los derechos del Tesoro ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, asi tambien ha de satisfacer por los recargos, no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicacion de las cifras del consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo, con arreglo á la mejora obtenida en la subasta por el tanto de los recargos.

El arrendatario, con arreglo al artículo 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos, el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los participes han de percibir integro el precio estipulado.

La recaudacion de dichos recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia, y no antes, en que se le dé orden para verificarla.

7.ª Dentro de los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el arrendatario en la Tesorería de provincia ó Depositaria que se le designe, el pago de la mensualidad anticipada respectiva al mismo por los derechos del Tesoro y recargos para gastos provinciales, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Abril de 1858, circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, tambien anticipada, deberá ingresarse en la Depositaria de los Ayuntamientos dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo, con el V.º B.º del Alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que se advierta respecto del que se trata. Dicho recibo será formalizado con arreglo á lo prevenido en el artículo 36 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

8.ª Trascurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguientes á la condicion anterior, la Administración dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6 precisamente, con nota de los descubiertos, debidamente

clasificados.

9. Llegado el dia 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos expresados en la precedente condicion, se acordará la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, ó antes si

fuese posible.

10. Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del subsidio industrial, tienen derecho al pago de los de tarifa, sin ulterior intervencion, por el aguardiente que introduzcan segun el articulo 110 de la instruccion, y que si bien podrán hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos segun los grados en que la especie haya de consumirse, incurriendo de otro modo en el comiso que respecto á las alteraciones dispone el artículo 152 de la instruccion.

11. Que si bien se halla consignada á favor de los contribuventes de los pueblos en que no sea obligatorio el deguello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de eleccion del pago por cabeza ó en vivo, esto no ha de impedir que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfagan en su dia los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del deguello y los que marca la partida número 14 de la primera tarifa

tonces las carnes como en depósito, segun y en los términos que exige el articulo 45 de la instruccion, pues de otro modo, quedando sin aplicacion la partida y artículo citados, se priva á los arrendatarios de los verdaderos rendimientos en la especie de carnes saladas.

12. Que el arrendatario no podrá negar los conciertos à los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de dos mil varas de la poblacion, con arreglo á los tipos establecidos por instruccion.

13. Que tampoco podrá negar los depósitos domésticos á los comerciantes. tratantes y especuladores en grueso, siempre que reunan las condiciones expresadas en los capítulos 6.º y 7.º de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856, y se comprometan á cumplir cuanto en ellos se dispone, sometiéndose à las reglas y formalidades prescritas en los mismos y en las aclaraciones hechas por órdenes de 30 de Agosto y 30 de Setiembre de 1858.

Oue las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y arrendatarios serán resueltas por los Alcaldes, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso, gubernativo ó contencioso, debiéndose practicar la declaracion de comisos en los términos prescritos en el art. 163 de la instruccion.

15. Que el arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame la Administracion, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio á que ha-

ya lugar.

16. Que en el caso de hacerse alteraciones en la tarifa se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

17. Que el arrendamiento se recibe à suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

18. Que la Hacienda, por medio de sus autoridades, se compromete à prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaria á la administracion que hubiere en su lugar.

19. Que tanto en la cabeza del expediente de subasta como en los anuncios y en el presupuesto del tipo del arriendo, ha de constar la clase de la tarifa á que corresponda el pueblo, y el tanto por ciento de cada uno de los recargos, caso de estar autorizados.

20. Que á peticion del arrendatario podrá la Direccion consentir el traspaso o cesion del contrato; pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

21. Que los representantes o apoderados oficialmente ante la Administración por los arrendatarios, no pueden en manera alguna escusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las ordenes

de aquella. 22. El arrendatario queda obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas o que se establezcan para la administracion del

impuesto en todo el Reino.

23. Que no puede prescindirse en manera alguna del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, ó de las firmas de fiadores que designa el artículo 239 de la Instruccion para el caso de presentarse proposiciones al remate, las cuales no seran admitidas sin el prévio depósito de dicho 2 por 100.

24. El arrendatario ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consigniente obligado á la ampliacion de la fianza, si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumen-tase el tanto por 100 de los recargos o el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo, tendrá lugar la intervencion del contrato dándose cuenta préviamente à la Direc-

La subasta ha de ser aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia conforme à la regla 7.º de la circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 10 de Noviembre de 1857 y orden de la Direccion general de consumos fecha 23 de Setiembre de 1858, si no se acor-

dase cosa en contrario.

26. Obtenido el requisito expresado en la precedente condicion y presentada la carta de pago de depósito de la fianza que el Gobernador apruebe en virtud del artículo 246 de la Instruccion, se insertarà integramente en la escritura que debe estenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo y efectos consiguientes.

27. Que el arrendatario ha de practicar en 1.º de Enero de 1862, con intervencion del Ayuntamiento un escrupuloso aforo de las existencias que haya en los depósitos establecidos, en los almacenes, tiendas de venta al por mayor y menor, fábricas y artefactos, cuyos derechos satisfarán los arrendatarios actuales ó los

Ayuntamientos.

28. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204 de la Instruccion.

V CUALGS SARPEGS

29. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, que serán entregados al Presidente de la misma antes de la hora que se fije para el remate, y deberán hallarse extendidas en la forma que se prescriba en los anuncios. Las que carezcan de estos requisitos no se admitirán.

30. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados que las hubieren presentado, advirtiendo que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun concepto ni motivo.

31. Cuando la aprobación de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no tomase posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito y serán de su cuenta todos los perjuicios que sufra la Hacienda, pudiéndosele embargar cuantos bienes se le conozcan para hacer efectiva esta responsabilidad, á la cual queda lambien sujeto por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrate, asi como la Hacienda responderá de los que al arrendatario se infieran por la misma falta cometida por su parte, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Caceres 10 de Octubre de 1861.-El Administrador, José M. Tenorio.

#### Modelo de proposicion.

F. de T. vecino de... se obliga á llevar en arrendamiento en los años de 1862, 63 y 64, los derechos de consumos de (lal pueblo) por la cantidad anual de (en letra) por lo respectivo al Tesoro y con entera sujecion al pliego de condiciones formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia con fecha 10 de Octubre último.

Sebre del pliego que contenga la proposicion.

Proposicion al arriendo de los derechos de consumos de (tal pueblo) por los años de 1862, 63 y 64. A Series Inth. The are recolded in Thinkness.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el dia 3 de Noviembre próximo, a las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresion del Boletin oficial en el año proximo de 1862, bajo el pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.

1.ª El Boletin se publicará los Martes, Jueves, Sabados y Domingos de cada semana, y para que las dimensiones de él sean iguales en todas las provincias, constará de un pliego de papel contínuo con las armas nacionales, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diecisiete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

2.ª Bajo el epigrafe de «Articulo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales ordenes, reglamentos y demas que se pasaren á la redacción por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1839. No se dará cabida en las columnas de dicho periódico á ninguna comunicación que carezca de aquel requisito.

3. En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instrucciou pública, secretarios y demas que sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse à juicio del Gobernador.

4.ª Si las órdenes y anuncios que se expresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletin se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular con el competente permiso del Sr. Gobernador.

5.º Todo lo que haya de insertarse en el Boletin se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del-dia ante-

rior al de su publicación.

6. Si para la parte oficial, cuya insercion á juicio del Gobernador no pueda diferirse para los Boletines inmediatos, fuere suficiente el pliego de papel aumentará el editor el que fuere necesario. para que su publicación no se demore.

7.ª Queda tambien el editor obligado l á publicar por suplemento las noticias y ordenes que el Gobernador crea que no

deben sufrir dilacion. O ob 01 20100003

8. Conforme à lo dispuesto en las Reales ordenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 2 de Junio de 1858 y 11 de Octubre del mismo, las oficinas de amortizacion tienen derecho à que la redaccion del Boletin dé cabida en el Periódico á los anuncios de su incumbencia bajo las reglas establecidas en la última de dichas disposiciones, siendo de cargo de los Administradores de Bienes Nacionales la recaudacion de los 4 rs. que en la misma se establecen como pago del importe de aquellas inscripciones, quedando derogada en esta parte la circular de la Direccion general de Fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848.

Al primer número del Boletin que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior.

10. El editor del Boletin dará gratis un ejemplar de dicho periódico al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitania general del distrito,

y dentro de la provincia ademas de los que necesite el Gebierno civil, un ejemplar al Comandante general, Sres. Diputados a Cortes y provinciales, Presidentes. de las Comisiones permanentes de Estadistica, Jefe de la Guardia civil, Comisario de Montes y de Vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Consejeros provinciales y Biblioteca provincial, siendo de su cuenta y riesgo el reparto y envio por el correo de estos ejemplares, asi como también el de los números destinados á los Ayuntamientos, segun lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1857. El ejemplar cerrespondiente al Ministerio de la Gobernacion se dirigirá en colecciones mensuales encuadernadas, conforme à lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1857, presentando en este Gobierno de provincia dicha coleccion. Facilitará tambien un ejemplar gratis à cada uno de los Comandantes de linea de la Guardia civil, segun se dispone en la Real orden de 10 de Setiembre del año último.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

12. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, ordenes, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador se observará el orden siguiente, que por ningun concepto deberá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Avuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y de las oficinas de desamortización. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

13. La contrata será por el año de 1862, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, à no ser que el licitador preferido por el Goberna lor quiede la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

14. A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Señor Gobernador, ó quien haga sus veces, acompañado del Secretario y del Oficial Interventor, abrirán públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo o se encuentren en la caja.

15. El Secretario leerá los pliegos en voz clara é inteligible. Preguntará á los ! concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno

ofrece, se ejecutará en el acto. 16. Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte à quien haya de adjudicarse la publicacion del Boletin, pero si la proposicion fuere hecha por el actual empresa-

rio, será este preferido.

17. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del termino fatal de tercero dia, con una exposicion al Gobernador, haciendo la reclamacion conveniente.

18. En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decision del Gobierno con

exclusion de los Tribunales. 19. El contratista percibirá el importe de la suscricion del Boletin oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

20. Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en

la subasta, han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito de 12.000 rs. en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá integra en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato.

21. Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho

servicio.

22. El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 43.000 reales, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

23. Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del

rematante.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Toledo, los Domingos, Martes, Jueves y Sábados de todo el año de 1862, por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviandolo por el correo mas inmediato al de su publicacion à los demas pueblos y suscritores, por la cantidad de..... reales vellon.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta, advirtiendo que podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo ó bien depositándolos en la caja que se hallará en la portería de dicho Gobierno, durante todo el presente mes.

Toledo 4 de Octubre de 1861.-El Gobernador interino, José Francés de Alaiza.

# CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

#### Distrito forestal de Cáceres. ria de esta corporacion, y upos siguiente

El dia 20 del corriente, de once á doce ra encargarse desde 1.º de Encro de 1862 de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Avuntamiento de Robledillo de Trujillo, la subasta de los pastos de invierno de la dehesa Mojadilla, perteneciente á los vecinos del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por decreto del señor Gobernador, fecha 12 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.000 reales vellon.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 13 de Octubre de 1861.-El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

Don Francisco Perez de Antonio, Alcalde constitucional de este pueblo de Gargantilla,

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y por autorizacion competente, se procederá en los dias 20 y 27 del actual, de diez à doce de sus respectivas mañanas, á la subasta en arrendamiento, y con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de vino y aceite, carnes y aguardiente, y con libertad de ventas los de vinagre y jabon, cuyos ramos constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo para el año próximo de 1862, bajo el pliego de

Ministerio de Cultura 2011

subasta, him do comor his circunstancondiciones que se hallará de manifiesto, y tipos que se estampan á continuacion.

Totales	Jabon	Vinagre	Aguardiente	(011) (011) (011)	Aceite	Vino	ARTICULOS.
6316	240	140	360	3946	630	1000	Derechos para el Tesoro.
12 3/15 10 12 3/15 10 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12 1	120	70 5	180	1973	315	500	50 por 100 para gastos provinciales.
284 22	10 80	6 30	16 20	177 57	28 35	45	5 por 100 de cobranza.
9758 22	370 80	216 30	556 20	6096 57	973 35	1545	Tipo para la subasta.

Lo que se hace saber al público para que llegue à conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta.

Gargantilla 1.º de Octubre de 1861.— Francisco Perez. — D. S. O., Rosendo Garrido, Secretario.

#### (Feeba y france del turopopente) Don Faustino Timon, Alcalde constitucional de este lugar de Talaveruela,

Hace saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que preside y número duplo de contribuyentes, se ha acordado el arriendo de las especies que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos para el año de 1862, correspondiente à este lugar, con la exclusiva en la venta al por menor, cuyo primero y segundo remate tendrán efecto en la plaza pública del mismo, en los dias 20 y 27 del presente mes, de diez à doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporación, y tipos siguientes:

Totales	Jabon duro	Aguardiente.	Id. saladas	Carnes frescas.	Aceite	Vino	ARTICULOS.
6466	120	288	3413	835	980	800	Derechos para el Tesoro.
3233	00	Partie of the control	1706 50	₹17 50	490	400	50 por 100 para gastos provinciales.
3233			1706 50	417 50	490	400	50 por 100 para gastos municipales.
387 96	7 20	17 28	204 78	50 10	58 80	48	5 por 100 de cobranza.
13319 96	247 20	593 28 61 80	7030 78	1720 10	2018 80	1648	Tipo para la subasta.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los licitadores.

Talaveruela 8 de Octubre de 1861. -Faustino Timon .- D. S. O., Angel Castaño, Secretario.

euvos ramos constituyen el encaberantien>

Ministerio de Cultura 2011

to de consumos de cale pueble para el" Don Juan Raja, Alcalde y Presiden- Don Francisco Fuentes Ruiz, Alcalde

te del Ayuntamiento de Aldea del Obispo,

Hace saber: Oue de acuerdo del expresado Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados al mismo, salen á la subasta y remate los dias 20 y 27 del corriente los ramos que constituyen la contribucion de consumos para el año de 1862, correspondientes à este pueb.o, con la exclusiva venta al por menor, en estas Salas Capitulares, de diez á doce de sus mañanas respectivas, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaria y demas artículos de la instruccion vigente del ramo. CEP V P VI

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 s para gastos s municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
ino.	2200	1100	1100	66	4466
guardiente	1090	545	545	32 70	2212 70
inagre	50	25	20	1 50	101 50
ceite	770	385	385	23 10	1563 10
abon	150	75	75	4 50	304 50
larnes muertas	335	167 50	167 50	10 5	680
Total	4595	3397 50	3397 50	203 85	9327 85

comun inteligencia de los licitadores.

Aldea del Obispo 11 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Juan Rajas.—Por su mandado, Félix Herguijuela Caleya, Srio.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL GUIJO DE CORIA.

Subasta de yerbas.

El dia 20 del presente mes, de once á doce de la mañana, han de rematarse en pública subasta en la Casa Consistorial de este pueblo, las yerbas de invierno de la hoja nominada Parral de los Ronceros, que sus dueños han cedido el importe de dicho aprovechamiento para los fondos municipales en el año próximo venidero de 1862, bajo el tipo de 5.000 reales y condiciones que se hallarán de manifiesto en el remate.

Lo que se hace público para conocimiento de licitadores.

Guijo de Coria 8 de Octubre de 1861. -El Alcalde, Luis Sanchez.

#### Don José Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Fresnedoso,

Hace saber: Que finalizada la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se hace saber para que los contribuyentes interesados puedan reclamar de agravio si les pareciese oportuno.

Fresnedoso 11 de Octubre de 1861.-El Alcalde, José Sanchez.—Por su mandado, Juan C. y Perez, Srio.

Presidente del Ayuntamiento de Zorila, managarina di dina

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate del arriendo total de los derechos de las especies de consumo de este pueblo para el año próximo de 1862, se anuncia la segunda subasta con la baja de la tercera parte, para el Domingo 20 del corriente, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, y el tipo siguienle:

BTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 50 por 100 para gastos para gastos para gastos provinciales municipales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza-	Tipo para la subasta.
no.	933 33	466 67	466 67	56 H	1922 67
nagre	80 - 10	40	140	4 80	164 80
guardiente	4280	640	640	76 80	2636 80
ceite.	3920	1960	1960	235 20	-8075 20
bon.	666 68	333 34	333 34	04 0	1373 36
arnes	6756 68	3378 34	3378 34	405 40	13918 76
Totales	Totales 43636 69 6818 35	6818 35	6818 35	818 20	818 20 28091 59

Zorita 14 de Octubre de 1861. - El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### Anuncios.

El dia 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en el Villar de Plasencia, el doble remate en segunda subasta para el arriendo de un olivar con 146 pies, sito en término de dicho pueblo, procedente de la capellania vacante de D. Diego Sanchez, con la baja de la sesta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, número 113, correspondiente al Viernes 20 de Setiembre próximo pasado. a norto de la mande de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya

Cáceres 10 de Octubre de 1861.-P. O., Antonio Paz.

El dia 27 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Valdeobispo, el doble remate en segunda subasta para el arriendo de un olivar con 230 pies, sito en término de dicho pueblo, y procedente del Clero, con la baja de la sesta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 113, correspondiente al Viernes 20 de Setiembre próximo pasado.

Caceres 10 de Octubre de 1861.—P. O., Antonio Paz.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

El Domingo 20 del actual, de once á una de su tarde, se celebrara subasta y remate del aprovechamiento de verbas de invierno de los millares titulados Tarro y Ahumada, de la Encomienda de Piedra-

buena, término de S. Vicente, procedente de Encomiendas vacantes, adjudicadas al Clero y bajo el tipo siguiente:

MILLARES.	Tasa-	Baja de la sexta parte.	Tipo por el que sale á subasta.
Tarro Ahumada	7253 2669	PRESENTATION OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NAMED IN COLUMN T	6044 4=
Total	9922	1655,66	

Pliego de condiciones que ha de servir para la anterior subasta.

1.ª El remate se verificará simultáneamente en esta Capital, en los estrados del Sr. Gobernador de esta provincia, ante S. S. con mi asistencia y competente Escribano, y en Cáceres ante los mismos funcionarios de ella de nos simbles se no

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada millar que es la quel sirvió de tipo anteriormente.

3.ª La subasta se abrirá por millares segun quedan anunciados, y será preferida la postura que abrace los dos millares siempre que por separado no se haga propesicion á cada uno, y que reunidos den mayor cantidad que la que por aquellas se ofrezcan.

Las posturas se harán en pliegos cerrados sin condicion de ninguna clase, á los que acompañará el decumento que justifique el depósito en la Tesorería de la provincia del 5 por 100 líquido de lo que solicite así en esta Capital como en la de Cáceres, y cuyos pliegos deberán presentarse al Sr. Gobernador antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá à su apertura à presencia de los licitadores; quedando concluido á la una en punto con lo que resulte remaphegos certados, acompañados de la cobati

4.ª El aprovechamiento de yerbas dará principio el 20 del actual y concluirá en 25 de Abril de 1862, segun uso y costumbre de la Encomienda, en cuyo dia han de quedar libres y desembarazados los millares en la inteligencia que el ganado que permanezca en la dehesa despues del dia en que cumple este aprovechamiento, será denunciado con arreglo al Codigo. an ah olongen and xny al la noisell

5. El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda de oro o plata; otra tercera parte en 31 de Diciembre inmediato, y el resto, o sea la otra tercera parte, el 1. de Abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6 a Quedan obligados asimismo a satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano publico y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública ni à los extranjeros aunque se hallen domiciliados si no renuncian préviamente los privilegios de su pabellon, y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.ª El contrato se hace á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisto.

9.ª Se prohibe corte de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administracion principal, solicitada por conducto del Administrador principal de la Encomienda, y con la vigilancia de los

guardas. 10. Los rematantes, ademas de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes y disposiciones de la Real instruccion de 16 de Junio de

1853. Badajoz 10 de Octubre de 1861. - El Administrador, Ramon Lopez Vega.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.